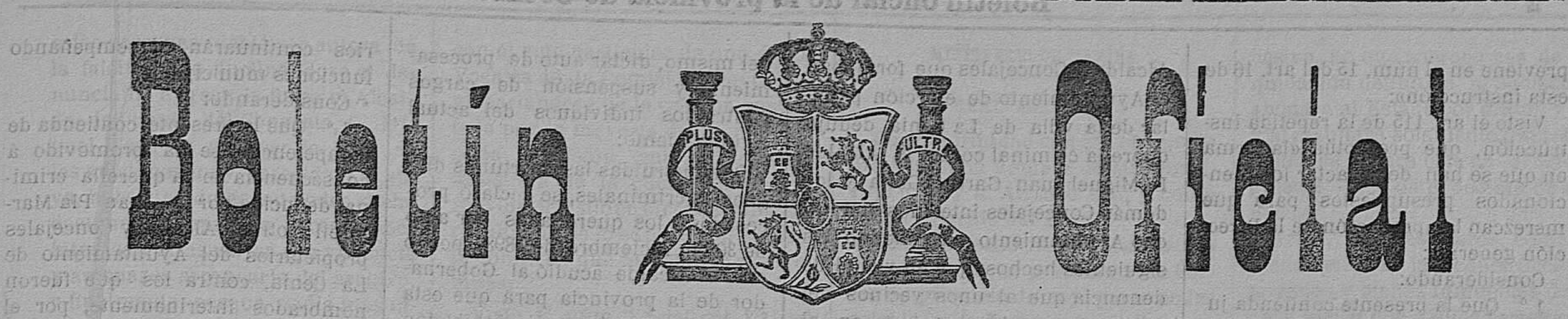
Año económico de 1899-900 — Miércoles 21 de Febrero — Número 192



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, de los cuales resulta:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, cumpliendo la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Noviembre de 1881, en la que se le autorizaba para que, coadbuvada en sus gestiones por el Investigador D. Santiago Esquivias, propusiera ante los Tribunales ordinarios demanda en justificación de los derechos que las Casas de Beneficencia de Madrid tuvieran á la mitad de los bienes relictos por D. José Gómez Pardo, dedujo dicha demanda contra D. Manuel Tolosa, Doña Brigida Raso, Doña Juana, D. Matías y doña Micaela Sánchez Raso y D. Camilo Orgaz y Sánchez; el primero como testamentario de D. José Gómez Pardo, y los demás como sucesores de su heredera Doña Marta Raso, había perdido el derecho á la mitad del remanente de los bienes del testador en que había sido instituída heredera, y que el derecho á esta mitad de los bienes relictos le habían adquirido las Casas de Beneficencia de esta Corte; que se declarase asimismo la nulidad de la escritura de partición, y se obligase al testamentario, herederos y legatarios á practicar nuevas operaciones, y entregar á las Casas de Beneficencia de esta Corte la mitad de la herencia con los frutos producidos y debidos producir, condenándose á la parte demandada en las costas del juicio:

Que seguido el pleito por todas sus instancias, lo terminó la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1887, aclarada luego por auto de 1.º de Febrero siguiente, resultando absueltos los demandados de la demanda interpuesta y condenada la Junta de Beneficencia al pago de las costas de la segunda instancia y al de todas las causadas en el recurso de casación:

Que practicada la tasación de dichas costas, que ascendían en junto á la cantidad de 7.242'23 pesetas, recayó aprobación sobre la misma, y en período de ejecución de sentencia se mandó requerir al Presidente de la Junta de Beneficencia para que las pagase, practicándose el requerimiento en la persona del Secretario admintstrador de la indicada Junta, el cual contestó que habiendo intentado el pleito en cumplimiento de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, con dicho Ministerio debería entenderse el requerimiento, y que, según el art. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, la Beneficencia tiene el derecho de litigar como pobre:

Que el Juzgado acordó en providencia de 23 de Febrero de 1888 requerir de nuevo al Presidente de la Junta provincial de Beneficencia para que consignase dentro de tercero día el importe de las costas, y requerido, en efecto, el Gobernador de la provincia, como Presidente de la expresada Corporación, se reservó, en uso de su derecho, contestar por escrito, y no habiéndolo hecho así, el Juzgado dictó nueva providencia, á instancia de los que habían de percibir las costas, decretando el embargo de los bienes de la Junta provincial de Beneficencia, bastantes á cubrir las costas tasadas, y con tal objeto dirigió comunicación al Director de la Caja de Depósitos para que de las cantidades que obrasen en dicho centro ó que debiera percibir por cualquier concepto la Junta de Beneficencia de Madrid, retuviese las 7.242'23 pesetas y 1.000 más que se graduaban para satisfacer las que se causaran hasta el total y efectivo pago de las mismas:

Que personada en los autos la Junta provincial de Beneficencia, y después de varios incidentes encaminados á averiguar sobre qué bienes de la citada Corporación había de trabarse el embargo, y sobre cuáles fueran los que tenía ésta constituídos en la Caja general de Depósitos, el Juzgado mandó que se retuviera el importe de 10 por 100 de los intereses de los depósitos de metálico, é igual cantidad en los de los depósitos de inscripciones, contra cuya providencia interpuso apelación la Junta provincial de Beneficencia:

Que en tal estado los auios, el Gobernador de la provincia de Madrid, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que creyó pertinentes:

Que sustanciada la competencia, fué ésta declarada mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 9 de Abril de 1890:

Que devueltos los autos al Juzgado, el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de la Junta provincial de Beneficencia, y de acuerdo con la Comisión provincial, volvió de nuevo á requerir de inhición al Juzgado, fundándose: en que si bien la ejecución de las sentencias declaradas firmes corresponde al Juez ó Tribunal que haya conocido del asunto en primera instancia, esta disposición no podía aplicarse á las entidades y Corporaciones que por la ley tienen obligación de formar los presupuestos á que deben ajustarse sus gastos, sin que en caso ninguno puedan invertir cantidades en concepto distinto de los que se consignan en las partidas de su presupuesto, correspondiendo siempre á la Administración el cumplimiento de las ejecutorias, según declara la ley de 25 de Enero de 1870, en su art. 16, y según se previene en los artículos 1.º y 5.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y en los 143 y 113 de las leyes Municipal y Provincial respectivamente, en los que se establece que las deudas de los pueblos ó provincias no aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas por los procedimientos de apremio; y en que en los números 15 y 17 del art. 16 de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia, de 27 de Abril de 1875, se impone á las Juntas provinciales de Beneficencia la obligación de formar sus presupuestos anuales, á los que ha de ajustar la inversión de sus fondos, cuyo presupuesto, en analogía con lo prescrito en el 2.º del art. 10 de dicha instrucción, no será válido sino obtiene la aprobación del Gobierno, no pudieudo, por lo tanto, la Autoridad judicial proceder por la vía de apremio para hacer efectivo un crédito cuya legitimidad no es absoluta sino en tanto que se consigne en su presupuesto de gastos aprobado por la Autoridad administrativa á quien corresponda, siendo de aplicar por analogía los artículos citados de las leyes Municipal y Provincial; pues siendo las Juntas de Beneficencia organismos administrativos, tienen que sujetarse en todas sus determinaciones á las Autoridades de este orden. Se citaba por el Gobernador varios Reales decretos decisivos de competencia y los artículos 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no cabe suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y encontrándose los autos en período de ejecución de sentencia al recibirse el requerimiento, éste no podía prosperar por extemporáneo y fuera de lugar; que las prescripciones y doctrina contenida en los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinaban la competencia del Juzgado para seguir conociendo del asunto, no contrariaban en el caso presente las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, por no ser éstas de aplicación oportuna á la materia de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la instrucción de 27 de Abril de 1875, que dice: «las instituciones de Beneficencia, bien sean actoras, bien demandadas, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso administrativos, como en los ordinarios»:

Visto el art. 113 de la propia instrucción, que dispone que «Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, según se

previene en el núm. 15 del art. 16 de esta instrucción»:

Visto el art. 115 de la repetida instrucción, que preceptúa «la forma en que se han de redactar los mencionados presupuestos para que merezcan la aprobación de la Dirección general»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado en período de ejecución de la sentencia firme que puso término al pleito seguido por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid sobre derecho á determinados bienes relictos por D. José Gómez Pardo, y por virtud de la cual se condenó á dicha Junta al pago de las costas originadas:

2.° Que sin entrar á discutir la procedencia ó improcedencia de la imposición de costas susodicha, decretada por los Tribunales del fuero ordinario, es evidente que, si para las resultas de una ejecutoria hubieran de retenerse ó venderse en subasta judicial sin intervención de la Administración los bienes que pertenecen á las Corporaciones de Beneficencia, á los que no puede negarse su carácter especial administrativo, dichos institutos no podrían cumplir los fines permanentes que por las leyes les están encomendados:

3.° Que por hallarse sujetas las Juntas provinciales de Beneficencia en su régimen económico administrativo á las reglas establecidas en los artículos de la instrucción de 27 de Abril de 1875 que quedan citados, es evidente que, como entidades administrativas, no pueden sustraerse el exacto cumplimiento de las mismas, y, por consiguiente, no cabe intentarse contra dichas Juntas el procedimiento de apremio para hacer efectivas deudas á que hayan sido condenadas por los Tribunales ordinarios:

4.° Que en tal supuesto, si hubiere lugar en derecho al cobro de las costas á que la Junta provincial de Madrid ha sido en el presente caso condenada, dicho cobro no puede hacerse efectivo sino por medio del oportuno procedimiento administrativo, incluyéndose en el primer presupuesto que la Junta forme, bien extraordinario ú ordinario, y haya de presentar á la aprobación de la Dirección general, la partida, al efecto necesaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil nuecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 43.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrución de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Julio de 1898, D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de elección popular de la villa de La Cenia, dedujo querella criminal contra el Alcalde D. Miguel Juan García Galia y los demás Concejales interinos del dicho Ayuntamiento, exponiendo los siguientes hechos: que en virtud de denuncia que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron al Gobernador contra el Ayuntamiento que constituían los querellantes, y que la citada Autoridad trasladó al Juzgado de instrucción, éste dictó auto de procesamiento y suspensión en sus cargos contra los autores en 31 de Enero de 1899; que debidamente notificados, cesaron en sus cargos todos estos Concejales, acatando y cumpliendo la resolución judicial; que interpuesto recurso de apelación, la Audiencia provincial, por auto de 6 del pasado Junio, revocó el auto del Juzgado, dejando sin efecto el procesamiento y suspensión acordados, cuya resolución quedó firme y ejecutoria; que á primeros del pasado mes de Febrero, al cesar los procesados, se posesionaron de sus cargos como Concejales interinos nombrados gubernativamente para mientras duraba la suspensión, los querellados, los cuales, aunque ilegalmente, continuaban desempeñando sus cargos; que comunicada por la Audiencia provincial al Gobernador la resolución ejecutoria dejando sin efecto el auto de suspensión, esta Autoridad la comunicó de oficio al Alcalde gubernativo de La Cenia por conducto del Juez municipal de dicho pueblo, que la entregó personalmente al Alcalde D. Miguel Juan García en 29 de Junio último, cuya Autoridad convocó al Ayuntamiento al siguiente día en sesión extraordinaria, dando conocimiento y lectura del oficio del Gobernador, y acordando, en su consecuencia, convocar cuanto antes al Alcalde y Concejales propietarios, y darles posesión de sus cargos; que á pesar de este acuerdo, de tener conocimiento de la resolución judicial y darse por enterados de ella, con la forzosa consecuencia de cesar, como debían, inmediatamente en sus cargos, y entregar la jurisdicción, habían continuado y continuaban desempeñándolos, persistiendo en su negativa, aun después de haber sido requeridos por Notario en 4 de aquel mes, á cuyo requerimiento había contestado en el día 6 del propio mes D. Ramón Villarroya, como Alcalde que á la sazón desempeñaba el cargo, que no expresándose el día de la posesión, convocaría de nuevo al Ayuntamiento para acordar este extremo; que era de observar, para que resultara más clara la prolongación de funciones, que el Ayuntamiento de La Cenia había celebrado sesión ordinaria en 3 de los corrientes, y por tanto, con posterioridad á la extraordinaria del 30 de Junio en que se dió noticia oficial y notificó la orden para cesar en su jurisdicción; exponen después los querellantes los fundamentos legales de su querella, y terminan su escrito suplicando al Juzgado se sirva admitir esta querella, acordar la instrucción del oportuno sumario, y en méritos del mismo, dictar auto de procesamiento y suspensión de cargos contra los individuos del actual Ayuntamiento:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados á los querellados por auto de 30 de Diciembre de 1898, por lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que todo lo referente á la constitución de los Ayuntamientos era de la competencia de la Administración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 83, 176 y 193 de la ley Municipal, el Real decreto de 3 de Febrero de 1891 y varios otros dictados en casos análogos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado en la causa seguida con motivo de haber continuado ejerciendo sus funciones los Concejales interinos del Ayuntamiento La Cenia, á pesar de haber sido requerido el Alcalde por acta notarial para que diera posesión de sus cargos á los propietarios; que en este sumario que había dado lugar á la competencia, se persigue el esclarecimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal; que no existía en el presente caso cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, pues valdría tanto como resolver ésta sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero común:

Que el Gobernador, de acuerdo do con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoria fueran absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190.

Visto el apartado 3.° del art. 190 de la propia ley, que dispone que los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuarán desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la querella criminal deducida por D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de La Cenia, contra los que fueron nombrados interinamente, por el delito de prolongación de funciones, toda vez que no les dieron posesión de sus cargos, á pesar de ser requeridos para ello, y continúan los interinos desempeñando funciones municipales:

2.° Que el castigo de tal delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido dentro de las disposiciones del Código penal, el conocimiento del mismo está atribuído á los Tribunales del fuero común:

3.° Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad gubernativa y que pueda influir en su día en el fallo que dicten los Tribunales de justicia, por lo cual, no encontrándose este conflicto comprendido en ninguna de las excepciones que autorizan á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverla en este caso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado us Palacio á siete de Febrero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 44.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Béjar, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1899 el Fiscal municipal de Puente del Congosto denunció al Juez de instrucción de Béjar los siguientes hechos: que había sido alterado y falsificado el pliego de condiciones que sirvió en dicho pueblo de base para la subasta del arbitrio ó alcabala sobre compras y ventas correspondientes al año económico de 1898-99; que dicha alteración se había verificado por medio de adiciones á las cláusulas 7.ª y 13, adiciones que eran de distinta letra á la empleada en el resto del documento, y que no aparecían salvadas al final del mismo; que dicha alteración había sido llevada á cabo con posterioridad á la autorización del pliego y aprobación de la subasta, según parecía comprobarlo el hecho de no estar enteradas de tales adiciones las personas que intervinieron en dicha subasta y autorización; que estando el referido documento custodiado en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposición del Alcalde, Concejales y Secretario, alguna de

estas personas debió ser autora de la falsificación, inclinándose el denunciante á creer lo fuera el Alcalde de Puente del Congosto, D. Miguel Blázquez, por ser la letra de las adiciones muy parecida á la suya, haber tenido en su poder dicho documento repetidas veces, haber intentado otras varias con violencia y amenazas arrancarlo del archivo, y finalmente, porque nadie más interesado que él en hacerlas, en razón á haber cobrado como cosa propia el impuesto á que se refiere el mencionado pliego.

Instruídas diligencias por el Juez de instrucción de Bejar, y antes de decretarse el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibición dicho Juez por el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el artículo 137 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios extraordinarios sobre el alquiler de pesas y medidas como un medio legal de ingresos con que poder atender á cubrir las necesidades de sus presupuestos; que tratándose de un asunto privativo del Ayuntamiento, y siendo el Gobernador su superior jerárquico, solamente á esta Autoridad compete conocer de si el Alcalde y Concejales obraron legal ó ilegalmente, como le corresponde revisar todos los acuerdos de los Ayuntamientos, anulándolos si á ello hubiere lugar, y que, según el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los casos en que, por excepción, pueden conocer los Gobernadores en causas criminales, es cuando existe una cuestión previa que resolver ó cuando el castigo esté reservado á su autoridad, cuestión que existe en el caso presente para poder juzgar de si el arbitrio estaba ó no autorizado, así como su cobro, y, por lo tanto, si el Ayuntamiento y su Alcalde, al verificarlo, obraron ó no en la esfera de sus atribuciones;

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Béjar dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados se refieren á alteraciones y falsificaciones realizadas en el pliego de condiciones que sirvió de base en Puente del Congosto al arrendamiento del arbitrio municipal sobre compras y ventas en el año económico de 1898 á 99, sin que se haga en dicha denuncia la menor referencia á si el mencionado arbitrio es ó no legal, ó si en la subasta se cumplieron ó no las formalidades legales, únicos extremos en que podría haber duda acerca de la existencia de una cuestión previa á resolver por la Administración, y que tratándose solamente de un delito de falsedad de documento público ú oficial, previsto y castigado en el Código penal, es indudable que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración pueda suscitar competencia, puesto que ni le está reservado el castigo de tal delito, ni existe cuestión alguna previa que deba resolver, y de cuyo fallo pueda depender el que en su día dicten los Tribunales de justicia:

El Gobernador, de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, y apartándose de la opinión sustentada por la mayoría de la mencionada Comisión, que le aconsejó desistiera de la competencia promovida, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el caso 6.° del art. 371 del Código penal, en el que se consigna comete delito de falsedad el que en un documento público cualquiera haga alteración ó intercalación que varíe su sentido:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juez de instrucción de Béjar por el Fiscal municipal del Puente del Congosto, de haberse cometido alteraciones y falsificaciones en el pliego de condiciones que sirvió de base en el mencionado pueblo para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre compras y ventas durante el año económico de 1898-99:

2.° Que tratándose de hechos que pueden constituir delitos de falsedad cometidos en documentos oficiales, el castigo de los mismos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, definidos en el Código penal, sólo pueden conocer de los mismos los Tribunales del fuero común:

3.° Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que en los delitos de falsedad nada puede decidir la Administración que haya de tenerse en cuenta por los Tribunales de justicia, y de que dependa el fallo que en su día han de dictar dichos Tribunales:

4.° Que no encontrándose, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 43)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley para poder establecer la forma y garantías con que haya de reintegrarse el Tesoro del alcance que resulta contra la Sociedad anónima «Astilleros del Nervión», por el mayor gasto originado sobre el importe del contrato de construción de los acorazados *Infanta María Teresa, Vizcaya* y *Oquendo*.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil nuevecientos.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

A LAS CORTES

Por Real decreto de 13 de Mayo de 1892 se incautó la Administración de Marina de los Astilleros del Nervión para terminar los acorazados *Infanta María Teresa, Vizcaya* y *Oquendo*, cuya construcción había sido adjudicada á la Sociedad anónima del mismo nombre.

Terminados aquellos buques por el Estado, procedióse á liquidar los perjuicios irrogados á la Hacienda por el mayor coste á que resultaron sobre el importe del contrato. Dióse cuenta á la Sociedad, y algunos conceptos de la liquidación fueron reparados por ella y admitidos por la Administración, y otros sostenidos por ésta como justos y de la exclusiva responsabilidad de la casa constructora.

Por acuerdo del Consejo de Ministros pasó este asunto al Consejo de Estado en pleno; pero no habiendo sido aceptado en todas sus partes el dictamen del mismo, se presentaron nuevas proposiciones por la Sociedad, las cuales fueron examinadas y reformadas varias veces, y habiéndose al fin llegado á la aceptación por el Gobierno de las últimas presentadas, el Ministro que suscribe, con autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el unido proyecto de ley.

Madrid 12 de Febrero de 1900.—José Gómez Imaz.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La Sociedad «Astilleros del Nervión», reconociendo desde luego 10 millones de pesetas como liquidación previa, y á reserva de la definitiva que resulte despues de un examen justo y equitativo, pagará al Estado los citados 10 millones en el concepto de reintegro de las cantidades satisfechas por aquel para la terminación de las construcciones que estaban pendientes en el momento de la incautación de dichos Astilleros y demás gastos que han sido consecuencia de ella.

Art. 2.° El pago de los 10 millones de pesetas se verificará en nueve plazos iguales, que satisfarán, el primero al firmarse la escritura por la cual se haga entrega de los Astilleros á la Sociedad, y los ocho restantes al cumplirse cada otro nuevo año sucesivo. Lo que sobrepujase de la liquidación definitiva, la Sociedad lo abonará al Estado por millon y año, y si resultase solamente fracción de aquél, se pagará éste en el año siguiente, ó sea en el décimo de estos plazos.

Art. 3.° Los astilleros, comprendiendo en ellos las construcciones, terrenos y bienes inmuebles ó derechos reales que á ellos pertenezcan, quedarán especialmente hipotecados al cumplimiento de esta transacción, y las maquinas, herramientas y materiales en ellos existentes, se entregarán por inventario y quedarán sujetos á la misma responsabilidad.

Art. 4.° Aprobada por las Cortes esta transacción, el Gobierno de S. M. fijará el plezo para la entrega.

Ar. 5.° Si el Gobierno llevara á cabo construciones ó reparaciones de buques en los «Astilleros del Nervión», se imputará como parte de pago de los mismos el importe de anualidad ó anualidades que corresponda satisfacer dentro del período de construcción, abonándose el resto del precio de las obras en los términos que se estipule al encargarlas.

Art. 6.° Si por no conceder las Cortes la autorización que se les pide, ó por cualquier otra circunstancia, no se llevase á cabo la transacción, y volvieran las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de iniciarla, se entenderá que, tanto el Gobierno como la Sociedad «Astilleros del Nervió», recobran por completo su libertad de acción en el asunto, quedando nulo y sin ningún valor el reconocimiento que sólo para el efecto de facilitar dicha transacción hace ahora la mencionada Sociedad de la liquidación previa, contra la cual podrá utilizar entonces cuantos recursos, acciones y derechos tenia antes de presentar el reconocimiento indicado, y se reserva para el caso de que dicha transacción no se realice.

Madrid 12 de Febrero de 1900.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

(*Gaceta núm.* 44.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de minas que á continuación se detallan, por los descubiertos que contra ellos resultan por mas de cuatro trimestres por el impuesto de canon por superficie, y no teniendo representantes en esta capital, se les requiere por medio de este anuncio al pago de las cantidades que adeudan, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándoles y emplazándoles para que en el término de quince días á contar desde la inserción de este aviso, se presenten á solven

tar sus débitos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de las minas y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieren lugar.

Número del registro	NOMBRE DE LAS MINAS	Término en que radican	Clase de mineral	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad	Importe del débito Pesetas
179	Concepción	Carballeda de Valdeorras	Hierro	Don Manuel Diéguez	Sobradelo	79'56
183	Los Dos amigos	Rubiana	Arenas auríferas	Joaquín Olano	Quereño	86'45
186	Despreciada	Carballeda de Valdeorras	Hierro	Senén Arias García	Sobradelo	255'84
188	Felicidad	Idem	Idem	Serafín Arias Alonso	Idem	127'92
189	San Eduardo	Viana	Idem	José Otero Condón	Pontevedra	1.352'00
206	Gertrudis	Rubiana	Antimonio	Ricardo Martínez	Barco	184'60
					TOTAL........	2.086'37

Orense 16 de Febrero de 1900.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

El presupuesto adicional de este distrito formado para el año de 1900 y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898 99 y período semestral de 1899-900, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, conforme y á los efectos de lo dispuesto en en el artículo 146 y último párrafo del 161 de la vigente ley municipal.

San Amaro 19 de Febrero de 1900. —El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Montederramo

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de consúmos del primer trimestre del año natural de 1900, estará abierta al público del 20 al 25 del actual en los sitios de costumbre.

Montederramo 18 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Villar de Santos

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, y las cuentas de caudales de 1898 á 1899 y período semestral de 1899 á 1900, á los efectos legales y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y del artículo 144 de la ley municipal vigente,

Villar de Santos 18 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Jesús M.ª Péréz.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Leopoldo Vázquez Medina, á fin de que dentro de diez dias comparezca ante este Juzgado para ser conducido á la cárcel del partido, por haberse decretado por la Audiencia provincial de Orense su prisión, en causa que contra el mismo y otros se instruyó en este Juzgado por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer dentro de los diez dias, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid», le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa de dicho procesado cuyo actual paradero se ignora, constando tan solo que aquél se dirigió á la ciudad de Santiago.

Dado en Ribadavia á 19 de Febrero de 1900.—Eladio R. Valeiras.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, color pálido, edad como de 22 años, viste de tela castaña, boina negra, calza borceguíes; habiendo sido su último domicilio el pueblo de Lentille.

El Juez municipal de Verea.

Hago público: que para hacer pago á Juan Cid Fernández de la cantidad de ciento cinco pesetas que le adeuda Casiano Rodríguez Nogueiras, vecino de Alaláus de Pitelos, y costas del juicio y ejecución, se embargaron á este, tasaron y sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes.

	Pesetas
1.ª Mitad de un pajar nombrado Campo, con sus restos, superficie apróximada cuarenta metros cuadrados, sito en Alaláus; linda derecha entrando camino público, izquierda pajar de José Alvarez, espalda monte comunal y frontis restos y servidumbres del mismo pajar: tasado en cincuenta y cinco pesetas....	55
2.ª Una arca madera de castaño con el fondo deteriorado de mediano uso su porte tres fanegas: tasada en cinco pesetas..............	5
3.ª Una cabra color blanco, tasada en ocho pesetas.......	8
Total sesenta y ocho pesetas..........................	68

Y se sacan á pública subasta por término de veinte días, cuyo remate tendrá lugar á favor del más ventajoso postor el dia siete de Marzo próximo á las dos de la tarde en esta Andiencia, sita en Verea, número veintiocho, advirtiendo que no hay títulos de propiedad y se suplirán por los medios que establece la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por cien de dicho valor en la mesa del Juzgado, lo cual se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Verea á trece de Febrero de mil nuevecientos.—Francisco Devesa.—De su orden, Gumersindo Enríquez.

Don Castor Delgado Fernández, Juez municipal del Ríos y su término.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, promovido por Francisco Gago Barrio, vecino de las Ventas, en representación de Antonio Barrio Montesinos, de Riotinto, contra y en rebeldía de Antonio é Ignacio Pérez Incógnito, vecinos de Pedrosa, sobre reclamación de setecientos treinta y un reales, de préstamo, para pago de cuya cantidad y más responsabilidades, se embargaron, tasaron y se sacan á pública subasta por término de veinte dias, como pertenecientes á los deudores, proindiviso y por iguales partes, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo, señalada con el número veinticinco, cubierta de paja, de tres áreas; que linda derecha é izquierda calle, y espalda casa de Francisco Pérez: valor doscientas cincuenta pesetas..................	250
2.ª Era de majar, de una área; que linda Este más de Isabel Rodríguez, Sur más de Luis Prieto, Oeste más de Cayetano Pérez, y Norte sendero; valor diecisiete pesetas.	17
3.ª Prado á Lamarella, de siete áreas; que linda Este más de Juan Rolán, Sur labradío de Manuel Rodríguez Montesinos y otros, Oeste más de José Pérez Rodríguez y Norte labradío de Luis Rodríguez: valor cuarenta y ocho pesetas..............	48
4.ª Otro á Veiga, naval de nueve áreas; linda Este arroyo, Sur más de Antonia Pérez, Oeste comunal y Norte más de don Joaquín Becerra: valor dieciseis pesetas.......	16
5.ª Pastero á Millara, de doce áreas cincuenta centiáreas; que linda Este arroyo, Sur más de Luis Prieto, Oeste camino y Norte más de Josefa Cervino: valor treinta pesetas..............	30
6.ª Labradío á Besada, de siete árees; que linda Este camino, Sur más de Benito Gago, Oeste souto de Francisco Pérez y otros y Norte más de herederos de Ana Gago López: valor dieciocho pesetas,.............	18
7.ª Otro á Ladeira do Moiño, de siete áreas, con un castaño; que linda Este souto de José Yáñez, Sur más de Luis Afonso, Oeste más de Luis Prieto y Norte más de Saturnino Alvarez: valor veintitrés pesetas	23
8.ª Naval á Tarañeira, de cincuenta centiáreas; que linda Este más de Francisca Campos, Sur más de Luis Prieto, Oeste más de Pablo Gago y Norte más de Francisco Guerra: valor veintisiete pesetas	27
9.ª Labradío á Barrela, de nueve áreas; que linda Este más de Luis Pérez Rodríguez, Sur más de Josefa Pérez. Oeste más de Francisco Guerra y Norte más del Luis Pérez: valor sesenta y ocho pesetas..............	68
10. Brabío con tres pies de castaños, ó Bermun, de seis áreas; que linda Este más de Ramón Nieves, Sur más de Manuel Rodríguez, Oeste más del mismo Ramón Nieves y Norte más de Cayetano Rodríguez: valor doce pesetas..............	12
Total quinientas nueve pesetas....................	509

Radican en término de Pedroso.

Por tanto, las personas que quieran interesarse en su adquisición concurrirán á esta sala de Audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento, número nueve el dia veintiuno de Marzo entrante á las nueve de la mañana, que es el señalado para el remate; las que serán adjudicadas al más ventajoso postor, y se advierte que de las mismas no existen títulos, los que serán suplidos por los medios que establece la ley hipotecaria.

Dado en Ríos á quince de Febrero de mil nuevecientos.—Castor Delgado.—De su mandado, Julio Villarino.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15